



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 20 de enero de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00422 de MÓNICA YAMILE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra el CONSORCIO ADITT- ASOTRANS conformado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES ASOTRANS y la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE INTERMUNICIPAL- ADITT

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Mónica Yamile Sánchez Rodríguez** en contra del **Consorcio ADITT- ASOTRANS conformado por la Asociación Nacional de Transportes ASOTRANS y la Asociación Para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal- ADITT** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 4 de enero de 2016, suscribió un contrato de asesoría comercial con la accionada, el cual, tenía como objeto la orientación metodológica y actualización del sistema de gestión de calidad con los requisitos de la norma NTC- ISO 9001, para el objeto social que cubre la realización de pruebas de alcoholimetría y campañas médicas de prevención en el sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Adujo que dicho contrato, se ha renovado anualmente conforme la cláusula décimo sexta del mismo y a la fecha se encuentra vigente; sin embargo, para marzo de 2020, el Director Administrativo de la encartada le manifestó que debía abstenerse de presentar cuentas de cobro.

Manifestó que, desde abril a la fecha, la encartada ha venido incumpliendo lo señalado en la cláusula octava del contrato, lo que corresponde al pago del valor de este y pese al incumplimiento, ha cumplido con sus obligaciones pactadas, así como también la realización de tareas de protocolos de bioseguridad y registros de documentación informativa.

Indicó que después de varios requerimientos verbales a la accionada, el 20 de noviembre de 2020 elevó un derecho de petición en el que solicitó el pago de los meses adeudados por el contrato de asesoría. Sin embargo, a la fecha la accionada no le ha brindado una respuesta formal, clara y de fondo.

Finalmente, reseñó que es madre cabeza de familia y su hijo depende únicamente de ella, aunado a que dicho contrato, es la única fuente de ingresos que tiene, por lo que el no pago del contrato genera una afectación a sus derechos fundamentales.

Objeto de la Tutela

De acuerdo a lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la petición y, en consecuencia, pide ordenar



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

a la accionada que realice los pagos desde marzo a la fecha y que le dé respuesta a la petición que radicó el 20 de noviembre de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de diciembre de 2020, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas.

Informe recibido

El **Consorcio ADITT- ASOTRANS** a través de su director administrativo, señaló que es cierto que el 4 de febrero de 2016 se suscribió un contrato con la promotora y que en marzo de 2020, éste fue suspendido de común acuerdo por razones de fuerza mayor, ya que la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 de 2020 entre otros actos administrativos, afectaron la operación de su compañía, lo que obligó la suspensión de la operación del consorcio, situación que fue conocida por la contratista quién radicó sus cuentas hasta el 19 de marzo de 2020- fecha en la que comenzó la suspensión de común acuerdo-.

Adujo que la contratista dejó de radicar las cuentas de cobro por su propia voluntad y no existe ninguna obligación porque la accionante no prestó sus servicios por las circunstancias de fuerza mayor ya señaladas.

Manifestó que la actora realizó actividades en cumplimiento al Decreto 666 de 2020, relacionado con protocolos de bioseguridad, que son ajenos al objeto de trabajo suscrito y que no se ha radicado la cuenta de cobro respectiva.

Sostuvo que el 25 de noviembre de 2020, se reunió con la accionante para explicarle que su requerimiento no era procedente y para ofrecer la reactivación del contrato posterior modificación atendiendo el cambio de necesidades de la empresa.

Por otro lado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones ya que no vulneró ningún derecho de la accionante y recalcó que si bien, no existió una respuesta escrita del derecho de petición, esta fue de manera verbal y de buena fe el 25 de noviembre de 2020. Sin embargo, señaló que en documentos independientes respondió la petición en los mismos términos que ya lo había hecho.

CONSIDERACIONES

A voces de lo consagrado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, la acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela, no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez.

Así, en cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren



Ramo Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Ahora bien, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Así las cosas, respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que:

...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negrillas fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (C.C., T-647 de 2015)

Frente a la demostración del perjuicio irremediable, se recuerda que este último requisito, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, se caracteriza por tratarse de un daño **inminente** (que pueda estar por suceder a corto plazo, aunque no necesariamente debe ser un daño consumado, pero que se evidencie que se está ante un posible menoscabo que justifique la intervención del juez constitucional), el cual requiere de medidas **urgentes y precisas** para evitarlo y que constituye la **impostergabilidad** de la acción de tutela “para que la actuación de las autoridades sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos”. (C. C. T- 412 del 2017).

De la acción de tutela para solicitar el pago de acreencias laborales

Es bien sabido, que la acción de tutela es improcedente para requerir el pago de acreencias derivadas de una relación laboral, pues para esos casos existe un mecanismo idóneo que permite exigir la protección de tales prerrogativas, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para el caso de controversias entre particulares y ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para el caso de servidores públicos.

No obstante, “*aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*” (C.C., T-324 de 2018), por cuanto el actuar de la parte accionada causa una situación que lleva a la afectación clara y concreta del derecho fundamental al mínimo vital, tal y como es el caso de la falta en el pago de las prestaciones laborales, pues se trata de un actuar que causa una ausencia en la “*porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.*”.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Es decir, que cuando se acredite que existe un perjuicio irremediable, que ocasione una vulneración al mínimo vital y por tanto, los anteriores supuestos, hay lugar a realizar un análisis de fondo de la acción de tutela, sin que ello amerite que el accionante deba acreditar directamente la afectación de su mínimo vital, por el no pago de acreencias laborales, conforme lo expone la alta corte en materia constitucional en la jurisprudencia citada, pues basta con que se demuestre la afectación al derecho fundamental al mínimo vital (C.C., T-169 de 2016).

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, hay lugar a ordenar que la accionada realice los pagos desde marzo a la fecha y dé respuesta a la petición que radicó el 20 de noviembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son dos las pretensiones de la promotora, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Del pagos de salarios desde marzo a la fecha

Para soportar su pretensión la accionante aportó, en formato PDF, copia del contrato de asesoría suscrito el 4 de enero de 2016 con la accionada¹ mismo que conforme con la respuesta dada por la accionada, ha estado vigente a lo largo de los años hasta el mes de marzo de 2020 que fue suspendido de común acuerdo por la contingencia decretada por el gobierno nacional.

Así mismo, la pasiva aseguró que la accionante radicó las cuentas de cobro correspondientes hasta el 19 de marzo 2020² ya que a partir de esa fecha fue cuando se suspendió el contrato de asesoría.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, recuerda el Despacho que el precedente legal y jurisprudencial³ la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento, pago y reliquidación de las acreencias laborales; sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario, o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resultaría procedente.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad: pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Frente a este punto la accionante señala que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital por cuanto indicó que es madre cabeza de hogar y la falta de pago afecta sus derechos fundamentales. Sin embargo, la promotora no aportó el registro civil de nacimiento de su hijo ni ningún documento que permita inferir que tiene a su cargo un menor de edad. Así mismo, tampoco aportó ninguna documental que permita inferir que tiene créditos o que el contrato de asesoría que tiene con la accionada, es su única fuente de ingresos, ya que la cláusula *décimo tercera* del contrato suscrito entre las partes, le dio la posibilidad de tener más relaciones contractuales puesto que se aclaró que dicho contrato no reviste de carácter laboral, como a continuación se observa:

“EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: El presente contrato en ningún momento reviste carácter laboral alguno, en razón a que entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, ni entre las personas que este ultimo designe para el cumplimiento del contrato, existe relación alguna de subordinación, no dependencia”

En ese orden, la accionante debió allegar a esta sede judicial los suficientes elementos conducentes que permitan desplazar las funciones del juez ordinario por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual, para el Despacho no se amerita la intervención del juez constitucional

¹ Ver archivo escrito de tutela folios 13 a 15.

² Ver archivo 04 folios 12 a 14.

³ Respecto a este punto, se pueden consultar, entre muchas, las siguientes sentencias: T-718 de 1998, T-660 de 1999, T-408 de 2000, T-398 y T-476 de 2001, T-947 de 2003 y T-620 de 2007.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

ya que la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, impone su improcedencia cuando la peticionaria tiene otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos.

Bajo ese entendido, se negará la solicitud de ordenar a la encartada a realizar los pagos de salarios desde marzo a la fecha, ya que es el juez ordinario laboral quien debe dirimir la controversia aquí planteada con el suficiente material probatorio, dado que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios laborales, puesto que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva.

Frente al derecho de petición

La accionante aportó copia una petición radicada el 20 de noviembre de 2020 ante la accionada, mediante la cual solicitó que se realice el pago de la asesoría técnica material correspondiente a los meses de marzo a octubre de 2020 por la suma de \$22.100.000, los cuales pidió que se consignaran en la cuenta de ahorros 112186499 del banco de Bogotá⁴.

Por su parte, pese a que la accionada señaló en su informe que había dado una respuesta verbal y aportó copia del pantallazo de la respuesta a la petición que dio el 13 de enero de 2021⁵, la cual envió al correo electrónico moniyaline@hotmail.com el cual coincide con el aportado dentro del derecho de petición, el Despacho no observa cuál fue la respuesta brindada sobre dicha solicitud ya que allí solo se evidencia que existió una respuesta pero no se tiene certeza de la misma.

Por esta razón el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición y ordenaré al Consorcio ADITT- ASOTRANS conformado por la Asociación Nacional de Transportes ASOTRANS y la Asociación Para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal- ADITT que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión brinde una respuesta de fondo a la petición del 20 de noviembre de 2020, la notifique a la accionante y aporte a esta sede judicial constancia de ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Mónica Yamile Sánchez Rodríguez** el cual fue vulnerado por el **Consorcio ADITT- ASOTRANS** conformado por la **Asociación Nacional de Transportes ASOTRANS** y la **Asociación Para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal- ADITT &C GMR S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Consorcio ADITT- ASOTRANS** conformado por la **Asociación Nacional de Transportes ASOTRANS** representada legalmente por Marino Quintero Tovar o quien haga sus veces y la **Asociación Para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal-**

⁴ Ver archivo de tutela folios 16 a 19.

⁵ Ver archivo 4 folio 15.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

ADITT representada legalmente por José Yesid Rodríguez Hernández o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión brinde una respuesta de fondo a la petición del 20 de noviembre de 2020, la notifique a la accionante y aporte a esta sede judicial constancia de ello.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pago de salarios, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 002 de enero de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f5f23100f0ca37856c793eea4ee9358cc149246d5d4914dbc8573718697d12b

Documento generado en 20/01/2021 11:44:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>